

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA.
Demandado	JULIO CESAR HENAO HENAO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01314 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagaré), instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA., en contra de JULIO CESAR HENAO HENAO, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, el documento presentado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 619, 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA.**, en contra de **JULIO CESAR HENAO HENAO**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$3´117.521)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré 25692, objeto de recaudo, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 17 de mayo de 2019 (fecha en que la incurrió en mora el ejecutado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: No se libra mandamiento ejecutivo por la suma de \$52.376, toda vez que, para la fecha en que manifiesta la parte actora que se debía tal rubro la parte demandada no se encontraba en mora, tal y como se desprende del título valor objeto de la Litis.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previamente deberá aportar los respectivos documentos provenientes de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el documento allegado con el memorial que subsanó requisitos, no proviene del deudor, es una copia ilegible que no permite avizorar el correo electrónico de la ejecutada, y por tanto no se tiene la certeza de que dicho e-mail, si pertenezca a ésta.

Posterior al cumplimiento de lo antes indicado, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a los ejecutados vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Séptimo: Reconoce personería al abogado TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, con T. P. 72.178, del C. S. de la J., quien actúa como endosatario en procuración principal, de la entidad demandante.

Octavo: Se acepta sustitución al endoso realizada por el endosatario en procuración principal TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, al abogado MIGUEL ANTONIO RUIZ LANDÍNES, con T. P. 256.247, del C. S. de la J.

Requiere a este último para que se sirva indicar las direcciones para efectos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eacf5251bd7a45d6732017b2542696920655f1a8d2a1ecb8c995b059bbb757**

Documento generado en 19/01/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>